



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Once de mayo de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 11001-40-03-009-2023-00245- 01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación promovida por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en marzo 31 de 2023, por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela propuesta por el señor JAVIER EDUARDO MORENO RAMOS, quien actúa en nombre propio, en contra de GOOGLE COLOMBIA LTDA y GOOGLE LLC., donde se vinculó oficiosamente al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad de expresión, asignada por reparto el 19 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1.- Expone la accionante, por intermedio de apoderado judicial, como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que manifestó que es médico y cirujano de la Universidad del Cauca, especialista en Terapias Alternativas de la Universidad Manuela Beltrán, y en Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo de la Fundación Universitaria del Área Andina, con más de diecisiete (17) años de experiencia profesional vinculado a diferentes entidades del sector salud. su enfoque es la medicina Alternativa.

1.2.- Sostiene que, creó un canal en la plataforma YouTube hace más de ocho (08) años, denominada DR JAVIER E MORENO MEDICO ALTERNATIVO, asociado a la cuenta de Gmail DrEduardo@gmail.com y alojado en la URL https://www.youtube.com/channel/UCUqCr_cxKeDrLMiDVKmcWpA. Por lo que logró publicar más de mil seiscientos (1.600) videos, y tener más de dos millones seiscientos mil suscriptores (2.600.000), lo que le permitió llegar a una audiencia global a través de contenido de alto valor, y monetizar en virtud del programa de Google adsense.

1.3.- Aduce que, sus videos contenían consejos de alimentación natural y de bienestar - *en el marco de la medicina holística* -, que pueden ayudar a mejorar la salud de las personas y permitirles una

mejor calidad de vida, alcanzado millones de vistas y se han convertido en su fuente de ingresos prioritaria, de manera que prácticamente se dedica al cien por ciento (100%) a crear contenido digital, y direccionar sus redes sociales a que su audiencia visite su canal.

1.4.- Expone, que los días 11 de octubre y 24 de octubre de 2022 recibió comunicación vía correo electrónico en las que se le indicó que había cometido faltas con objeto de la publicación de su contenido digital, y que, a pesar de haber apelado la solicitud, la misma fue negada.

1.5.- El día siete (07) de noviembre de 2022 recibió una comunicación vía correo electrónico, en la que se le indicó que se había retirado su canal de forma permanente, sin indicarle la razón de la decisión, por lo que interpuso en cuatro ocasiones el recurso concedido para que le informaran los motivos que llevaron a la plataforma a cerrarle definitivamente su canal, empero, cada una de las respuestas fue vaga y la plataforma se limitó a decirle que el canal infringía los lineamientos de la comunidad, sin hacer alusión a qué lineamiento o cuál era la falta.

1.6.- Agregó que, al no haber obtenido una respuesta concreta a través de los medios dispuestos por la plataforma, acudió a las instalaciones de Google Colombia donde el 27 de diciembre de 2022 radicó derecho de petición con el objeto de que se le restableciera su canal de YouTube, no obstante, manifestó, que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta. Por lo expuesto, solicita se le protejan los derechos fundamentales vulnerados por la accionada.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por auto calendado marzo 21 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a las entidades accionadas, así mismo, vinculó oficiosamente al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, para que se pronunciaran al respecto.

2.2.- La accionada GOOGLE COLOMBIA LIMITADA a través de apoderada judicial, solicitó se negara las pretensiones de la acción constitucional, por cuanto no tiene ningún nivel de injerencia respecto de la organización, administración o titularidad de la plataforma YOUTUBE, ni tampoco sobre los videos o contenidos presuntamente alojados allí, lo que configura una falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Agregado a lo anterior, indicó que recibió el derecho de petición que menciona el accionante en diciembre 27 de 2022, en las oficinas de Google Colombia, así mismo, resaltó que la misma fue resuelta de

forma clara, de fondo y completa en enero 11 de 2023, conforme obra en los anexos de la contestación de tutela. (*Archivo Digital 08 C1*). En consecuencia, solicitó se niegue el amparo deprecado, por carencia actual del objeto por hechos superado.

2.3.- Por su parte, la accionada - GOOGLE LLC, a través del señor Lorenzo Villegas Carrasquilla, quien actúa en representación de la Compañía extranjera Google LLC (en adelante "Google LLC"), indicó la diferencia entre Google Colombia y Google LLC son dos personas jurídicas completamente diferentes y operativamente independientes entre ellas, con actividades económicas separadas. Google LLC es una sociedad extranjera con domicilio comercial en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, California, Estados Unidos. Aunado a ello, aclaró que Google Colombia no es ni titular ni administradora de la herramienta YOUTUBE, bajo el entendido que Google LLC es la única propietaria de esta herramienta. Conforme a lo anterior, la única sociedad facultada para tomar decisiones administrativas y/o responder requerimientos o demandas relacionadas con las herramientas de Google, como lo es YOUTUBE, es Google LLC. Así las cosas, se deja claro que la presente contestación es solamente en nombre de mi representada, Google LLC, y no por Google Colombia.

De otro lado, explicó que la plataforma digital YOUTUBE fue creada en 2005 que permite a sus usuarios crear y compartir contenido en forma de video. Para que una persona pueda compartir contenido por medio de YOUTUBE, es necesario que cree una cuenta de usuario de Google. Para crear la cuenta, el usuario debe previamente leer y aceptar los términos y condiciones de uso de la plataforma, bajo las cuales se rigen todas las actuaciones de los usuarios en la herramienta, así como los requisitos que se deben cumplir para poder acceder a la plataforma. Dentro de este documento, el usuario puede informarse, por ejemplo, sobre cómo proceder en caso de querer reportar un contenido de un tercero.

En efecto, cualquier persona, en cualquier parte del mundo, mediante cualquier dispositivo con acceso a Internet, puede alojar y compartir contenido en YOUTUBE, siempre que: (i) sea un usuario cuya edad cumple con los requisitos solicitados por YOUTUBE; y (ii) acepte los términos y condiciones de uso de la plataforma. Del mismo modo, cualquier usuario, en cualquier parte del mundo, puede acceder libremente a ese contenido, así no tenga una cuenta en YOUTUBE.

Adicionalmente, arguyó que YOUTUBE permite además a cada persona u organización de cualquier tipo y de cualquier parte del mundo subir videos e incluso tener su propio "canal". Es importante manifestar que Google LLC no controla los videos y, en general, los contenidos subidos a YOUTUBE. Dichos contenidos son de titularidad de terceros, quienes son los únicos que deberán dar respuesta los contenidos bajo su titularidad y/o administración. Todos y cada uno de los usuarios de YOUTUBE están obligados a dar cumplimiento a

los Términos y Condiciones y a las Normas de Comunidad (las "Políticas"), disponibles en <https://www.youtube.com/t/terms>. En caso de violación de estas Políticas, YOUTUBE podrá tomar diferentes medidas:

1.- **Remoción de contenido por parte de YOUTUBE**, según las Políticas, si YOUTUBE considera razonablemente que el contenido de cualquier usuario: (1) viola las Políticas; o (2) puede llegar a causar daños a YOUTUBE, a sus usuarios o a terceros, YOUTUBE se reserva el derecho de remover o eliminar el contenido de conformidad con la ley aplicable. YOUTUBE notificará al usuario de la decisión de remoción y de las razones para ello, a menos de que YOUTUBE considere razonablemente que al hacerlo; (1) va en contravía de la ley aplicable, de las instrucciones de una autoridad judicial o puede producir un riesgo legal para YOUTUBE o sus afiliados; (2) puede comprometer una investigación o la integridad u operación del servicio; o (3) puede llegar a causar daños a YOUTUBE, a sus usuarios o a terceros.

2.- **Suspensión y cierre de una cuenta por parte de YOUTUBE**, Según las Políticas, YOUTUBE se reserva el derecho de suspender o cerrar la cuenta de Google de sus usuarios o de restringir parcial o totalmente el acceso al servicio si: (1) el usuario viola materialmente o repetidamente las Políticas; (2) YOUTUBE es requerido mediante una sentencia o notificación de una autoridad judicial; (3) YOUTUBE considera que hubo una conducta que causa o puede llegar a causar daños a YOUTUBE, a sus afiliados, a sus usuarios o a terceros. YOUTUBE notificará al usuario de la decisión de suspensión o cierre y de las razones para ello, a menos de que YOUTUBE considere razonablemente que al hacerlo; (1) va en contravía de la ley aplicable, de las instrucciones de una autoridad judicial o puede producir un riesgo legal para YOUTUBE o sus afiliados; (2) puede comprometer una investigación o la integridad u operación del servicio; o (3) puede llegar a causar daños a YOUTUBE, a sus usuarios o a terceros.

Al suspender, cerrar o restringir una cuenta de Google, los usuarios pueden continuar haciendo uso de ciertas funciones del servicio (por ejemplo, sólo ver videos) sin necesidad de contar con una cuenta. Para estos casos, los Términos del Servicio seguirán siendo aplicables. Los usuarios también tienen prohibido crear o utilizar canales para eludir las restricciones que hayan sido impuestas por YOUTUBE a otro canal. Esta infracción faculta a YOUTUBE con la potestad de eliminar dichos canales que sean usados como mecanismo de elusión.

Ahora bien, en cuanto a **la apelación de las decisiones de remoción, suspensión y cierre de cuenta**, indicó que, conforme a lo establecido en las Políticas, YOUTUBE pone a disposición de sus usuarios un formulario para apelar las decisiones de remoción, suspensión y cierre de cuentas y/o contenidos en caso de que estos consideren que la decisión se ha tomado por error. Esta apelación de ninguna manera

asegura que el usuario recupere el acceso, parcial o total, a su canal o contenido. Aclarada la forma en la que funciona YOUTUBE, y las condiciones que se establecen dentro de las relaciones con sus usuarios, procedemos a exponer los argumentos de fondo para dar contestación a la acción de tutela.

Respecto al caso en concreto, resaltó que recibió información por parte de Google LLC, administradora de la plataforma YOUTUBE, según la cual se evidencia que, a diferencia de lo alegado por el accionante, hubo en efecto tres (03) faltas a los videos publicados en el canal, además de haber recibido una advertencia en 2019. Conforme a ello, *"el canal fue sancionado con una advertencia indefinida, con base en las políticas de spam, el 23 de agosto de 2019.*

Los siguientes videos fueron también sancionados con faltas con base en las Políticas de Desinformación Médicas¹:

- 0B4rdBCE6wU – 11 de octubre de 2022 – contenido que promueve el uso de sustancias o tratamientos que aseguran tener beneficios médicos, pero pueden generar lesiones graves o incluso la muerte*
- cviO-vWtqp4 – 21 de octubre de 2022 - contenido que promueve el uso de sustancias o tratamientos que aseguran tener beneficios médicos, pero pueden generar lesiones graves o incluso la muerte.*
- 04MRXLTKj9c – 7 de noviembre de 2022 - contenido que promueve el uso de sustancias o tratamientos que aseguran tener beneficios médicos, pero pueden generar lesiones graves o incluso la muerte.²"*
(Sic)

Con base en lo anterior, afirmó el gestor judicial de la accionada, que existe una clara violación a las Políticas de YOUTUBE y que la remoción de los videos, al igual que el bloqueo del canal del accionante, respondieron al ejercicio legítimo de YOUTUBE en la aplicación de medidas sancionatorias contenidas en sus Políticas, por lo que no se evidencia un ejercicio arbitrario por parte de su representada, a diferencia de lo que aseguró el accionante. Como prueba de ello, adjuntó un anexo de las comunicaciones enviadas al accionante por parte del equipo de YOUTUBE, en las que se le indica la falta cometida en cada una de las ocasiones.

Finalmente, solicito negar el amparo deprecado, por no haberse probado violación alguna por parte de mi representada y por no existir subsidiariedad ni indefensión.

¹ Disponibles en <https://support.google.com/youtube/aswer/10834785?hl=es>

² Traducción propia. Texto original: The channel was issued a lifetime warning, per our spam policies, for entity Lzn6_8d4EJw, on August 23, 2019. The following entities were also issued a strike per our Medical Misinformation policy: • 0B4rdBCE6wU - Oct. 11, 2022 - @26:49 - Content that promotes the use of substances or treatments that can cause severe bodily harm or death for alleged health benefits • cviO-vWtqp4 - Oct. 24, 2022 - @9:47 - Content that promotes the use of substances or treatments that can cause severe bodily harm or death for alleged health benefits • 04MRXLTKj9c - Nov 7, 2022 - 01:03 - Content that promotes the use of substances or treatments that can cause severe bodily harm or death for alleged health benefits.

2.4.- Por último, el vinculado MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES., señaló en relación con los hechos del caso, que no es la entidad competente, toda vez que no realiza funciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades demandadas, ni de las redes sociales y a las publicaciones hechas por particulares, por lo que solicita se desvincule de la presente acción de tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el **A-quo NEGÓ** el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER EDUARDO MORENO RAMOS, por no vislumbrarse la vulneración de los derechos aquí involucrados, por cuenta de las compañías GOOGLE LLC y GOOGLE COLOMBIA LTDA. En consideración a las respuestas emitidas por Google LLC, se observa que la entidad alertó sobre el riesgo a la salud y la vida con el contenido publicado en los videos cargados por el accionante. Si bien, se reitera, este Juzgado no tuvo acceso a los videos que mencionan las partes, de la transcripción aportada por la accionada aflora que el Dr. Eduardo Moreno recomendaba en las referidas videograbaciones productos como el enema de dióxido de cloro o la amigdalina. Sustancias que, a la luz de publicaciones científicas en la materia, son TOXICAS para el ser humano³. Por ende, la restricción presentada, previas las advertencias que Google realizara al tutelante no configuran censura sino una protección constitucional a los ciudadanos (a la vida y la salud), enmarcada en el cumplimiento de las condiciones de uso de la plataforma YOUTUBE, aceptadas por el aquí accionante.

De otro lado, en atención al derecho fundamental al derecho de petición, se tiene de la documental aportada al expediente por la accionada Google Colombia Ltda., que este fue resuelto el día 11 de enero de 2023, por lo que tampoco se configura la violación denunciada por el accionante.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

La decisión fue impugnada por el accionante, quien arguyó lo siguiente: *“es claro que la eliminación del “canal” se debió a la consideración de la plataforma YOUTUBE, de que se habían encontrado infracciones graves o reiteradas a los lineamientos de la comunidad (Anexo 3 pdf 2). No obstante, como se evidenciará con posterioridad dicha consideración desconoció el derecho al debido proceso y sus expresiones”(Sic).* Por otra parte, indicó que la plataforma incumplió los términos y condiciones, puesto que, *“NO es cierto como concluye el despacho, que se me hubiese informado en tres ocasiones, que había incurrido en supuestas faltas respecto de la política de información médica errónea, pues en realidad solo recibí dos comunicaciones*

³ Ver: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1810-634X2020000200091 o https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs160.html

que corresponden a las referidas en los hechos 7 y 8 de la acción de tutela (Anexos 1 y 2) en relación a los videos 1) **CÓMO LIMPIAR LOS INTESTINOS NATURALMENTE**, publicado el 18 de septiembre del 2020, y 2) **LOS MEJORES SUPLEMENTOS PARA LIMPIAR SU COLON**, publicado el 17 de junio del 2020." (Sic).

Por otro lado, precisó que respecto la petición: **"es de advertir que la imagen allegada por Google, no permite ver la fecha y hora en que supuestamente se remitió el correo, ni el remitente ni el destinatario, ni ningún otro dato, que pruebe que me fue comunicada y que corresponde al periodo de tiempo (que es la tercera falta), y que también** existen otras inconsistencias de suprema relevancia en el caso, respecto de esa misma supuesta tercera comunicación, y de lo referido por el apoderado de la plataforma en el texto denominado segundo complemento de información al escrito de contestación". (Sic)

Finalmente, resaltó que el despacho de instancia omitió pronunciarse respecto de la descarga de los videos (aproximadamente 1.600) fueron subidos al canal y no ha podido recuperarlos.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

De los derechos fundamentales invocados en esta súplica constitucional.

En estudio del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas

normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida *«[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable»*, significando ello, *«...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos»*.

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”. Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es *«[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial*

y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)». De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que «comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos», de igual forma «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa».

Respecto al derecho a la libertad de expresión en internet, La Constitución Política, en su artículo 20, dispone que *“[s]e garantiza a toda persona [natural o jurídica] la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”*. Esta norma constitucional consagra varios derechos y libertades fundamentales que, aunque diferenciables en cuanto a su objeto, contenido y ámbito de aplicación, comúnmente se agrupan bajo la categoría genérica de *“libertad de expresión”*.

Bajo ese entendido, el citado artículo 20 superior, en su acepción general, incorpora la garantía de protección de: (i) la libertad de expresión en sentido estricto; (ii) la libertad de pensamiento; (iii) la libertad de opinión, (iv) la libertad de información; (v) la libertad de fundar medios masivos de comunicación; (vi) la libertad de prensa con su consiguiente responsabilidad social; (vii) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y (viii) la prohibición de censura.⁴

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho a la libertad de expresión, en su aspecto individual, comprende no solamente el derecho formal a expresarse como tal sin interferencias arbitrarias, sino el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el propio pensamiento. No se agota por lo tanto en el reconocimiento del derecho a hablar o escribir, sino que va ligada al derecho a utilizar cualquier medio adecuado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Al ser la expresión inseparable del medio de difusión empleado para hacerla efectiva, las restricciones sobre las posibilidades de divulgación constituyen, igualmente, una limitación de la libertad de expresión⁵.

De otro lado, esa Corporación ha señalado que el acceso masivo de personas a Internet, sin lugar a duda, ha representado un cambio en la forma en que se ejerce la libertad de expresión. La revolución informática ha alterado los medios a través de los cuales el mundo se comunica, pues ha hecho viable la transmisión de datos en tiempo

⁴ Consultar, entre otras, las sentencias T-022 de 2017 y T-244 de 2018.

⁵ Sentencia C-442 de 2011, reiterada, entre otras, en la sentencia T-599 de 2016.

real a través de múltiples formatos, de tal suerte que resulta posible para dos personas en lejanas ubicaciones geográficas tener contacto inmediato. Es por ello que Internet ha jugado un papel central en la reducción o eliminación de las distancias que hasta buena parte del siglo XX apartaron a los pueblos.⁶

En términos del Relator Especial para la Libertad de Expresión *"Internet ha facilitado exponencialmente el ejercicio de la libertad de expresión en todas sus dimensiones, diversificando y multiplicando los medios de comunicación, la audiencia -potencialmente global-, disminuyendo los costos y los tiempos⁷, además de ofrecer condiciones inmejorables para la innovación y ejercicio de otros derechos fundamentales"*⁸. Así pues, Internet ha aumentado la capacidad de las personas de recibir, buscar y difundir información, en la medida en que *"la red permite la creación en colaboración y el intercambio de contenidos-es un ámbito donde cualquiera puede ser autor y cualquiera puede publicar. A la vez, ayuda a comunicarse, colaborar e intercambiar opiniones e información. Esto representa una forma de democratización del derecho a la libertad de expresión, en el que el discurso público deja de ser "moderado" por periodistas profesionales o los medios tradicionales."*⁹

De otra parte, la UNESCO ha advertido que Internet es una poderosa tecnología con grandes repercusiones para la libertad de expresión. Su interactividad permite que las personas se conviertan en creadoras, co-creadoras, mantenedoras o editoras, más allá de simples consumidoras de contenidos.¹⁰ Así, la red de redes contribuye a desarrollar espacios capaces de empoderar a las personas, de ayudarlos a comunicarse, a colaborar y a intercambiar opiniones e información. Esto representa, en sentido real, una *"democratización"* de la libertad de expresión, pues las personas ya no dependen de profesionales informáticos u otros mediadores para que actúen como voceros de sus opiniones.¹¹

Así pues, Internet es un medio transformador y disruptivo, y este poder de transformación y disrupción de la libertad de expresión se evidencia en la creación e intercambio de contenidos entre pares; en el carácter global de la red, que permite que las personas que viven bajo sistemas represivos puedan eludir la censura; en la búsqueda e intercambio de información a gran escala, a menudo a través de redes sociales subrepticias; y en la posibilidad de que personas y grupos se comuniquen a escala global casi gratuitamente.¹²

⁶ Sentencia T-277 de 2015.

⁷ CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 36.

⁸ CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 36.

⁹ CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 36.

¹⁰ Freedom of expression and the internet. 2016. UNESCO.

¹¹ Freedom of expression and the internet. 2016. UNESCO.

¹² Freedom of expression and the internet. 2016. UNESCO.

En ese orden de ideas, se advierte que Internet, y en especial las redes sociales, se han convertido en una plataforma propicia para que las personas interactúen entre sí y expresen su sentir acerca de diversos temas de actualidad; pero lo más importante es que son un canal alternativo idóneo para que los ciudadanos forjen su opinión y muestren su inconformismo. Las redes sociales son el escenario más propicio para ejercer en la práctica la libertad de expresión como derecho fundamental¹³.

Dada la importancia que reviste la libertad de expresión para la vida y para el libre intercambio de ideas¹⁴, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha señalado que de la Constitución se deriva una presunción conforme a la cual toda expresión se encuentra cubierta por tal garantía, de lo cual se siguen los siguientes efectos jurídicos: (i) cualquier limitación a la libertad de expresión debe estar expresamente justificada, (ii) las limitaciones a la libertad de expresión resultan constitucionalmente sospechosas y se encuentran sujetas a un control estricto de constitucionalidad, especialmente las que tengan que ver con expresiones sobre asuntos de interés público, y (iii) la Constitución consagra una prohibición general de censura.

En colofón, la libertad de expresión es un derecho fundamental y pilar de la sociedad democrática que goza de una amplia protección jurídica; sin embargo, supone responsabilidades y obligaciones para su titular, los cuales varían en función del tipo de discurso, el ámbito en que se desenvuelve y los medios utilizados para hacerlo¹⁵. En ese orden, no es un derecho irrestricto o ilimitado, por lo que no puede ser entendido como herramienta para vulnerar los derechos de otros miembros de la comunidad, especialmente cuando se trata de los derechos a la salud y a la vida.

Por último, de conformidad con lo preceptuado al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: *1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los***

¹³ Las redes sociales como instrumento en la lucha contra la corrupción. Daniel Peña V, Luis Felipe Escobar B., María Camila Valdés J. y Andrés José Sánchez S.

¹⁴ Sentencia 1-040 de 2005.

¹⁵ Sentencia C-091 de 2017.

términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que **“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”**. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Al efecto, de una revisión de todos los medios probatorios allegados al legajo de primera instancia, bien pronto se columbra que la accionada demostró que aplicó los Términos y Condiciones y a las Normas de Comunidad (las “Políticas”), disponibles en <https://www.youtube.com/t/terms>, que se entienden plenamente aceptados por el actor, al momento de dar apertura a su canal en la plataforma YouTube denominado DR JAVIER E MORENO MEDICO ALTERNATIVO, el cual está asociado a la cuenta de Gmail DrEduardo@gmail.com y alojado en la URL https://www.youtube.com/channel/UCUqCr_cxKeDrLMiDVKmcWpA.

Ello es así, porque de una vista a dicho documento visible en la URL <https://www.youtube.com/t/terms> y del material probatorio aportado por la sociedad accionada, se evidencia que, a diferencia de lo alegado por el accionante, hubo en efecto tres (03) faltas a los videos publicados en el canal denominado DR JAVIER E MORENO MEDICO ALTERNATIVO, además de haber recibido una advertencia en 2019, razón por la cual, la plataforma de YouTube eliminó definitivamente el canal del ciudadano accionante, por considerar que, una vez revisado el contenido de este, encontró que se habían cometido infracciones graves o reiteradas a los lineamientos de la comunidad.¹⁶

De igual manera, en el pronunciamiento que realizó la compañía accionada, se indicó que ante la existencia de violación a las Políticas establecidas por la plataforma YOUTUBE, la sanción impuesta de remoción de los videos, al igual que el bloqueo del canal del accionante, no corresponde a decisión arbitraria como lo manifiesta el actor, por el contrario, se ajustan al ejercicio legítimo que le asiste

¹⁶ Páginas 26 a 33, Archivo Digital 12 RespuestaGoogleLlcSegundoCoplemento

como administrador del contenido que se publica a través de esta plataforma. Así mismo, resaltó que, al accionante en tres oportunidades se le envió advertencia del bloqueo y/o exclusión del material de audio y video cargado en el canal del accionante, bajo la política de **“información médica errónea”**, por considerar, que ponen en riesgo la salud humana o inclusive de ocasionar la muerte¹⁷; y de continuar con dicho comportamiento, el canal.

En ese orden de ideas, para esta falladora no existe vulneración al derecho a la libertad de expresión invocado por el actor, pues debe tenerse en cuenta que, este no es un derecho irrestricto o ilimitado, por lo que no puede ser entendido como herramienta para vulnerar los derechos de otros miembros de la comunidad digital, especialmente cuando se trata de los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Así las cosas, encuentra el despacho que las decisiones cuestionadas fueron precedidas de las pruebas enunciadas, además, se envió copia al actor de las mismas y él tuvo la oportunidad de controvertirlas¹⁸, prueba de ello, el accionante agotó el recurso de apelación que tenía para el efecto, decisión que fue confirmada y mantuvo en firme la decisión de eliminar el canal del actor, por infringir los lineamientos de comunidad de la plataforma YOUTUBE¹⁹. Lo que le permite concluir a esta falladora, que deviene improcedente amparar en sede de tutela, el derecho al debido proceso.

Siendo así, no resulta procedente la acción de tutela del asunto por cuanto el accionante está intentando presentar en sede de tutela una controversia que es meramente contractual y, por ende, de competencia de un juez civil, quien dentro del proceso correspondiente deberá dilucidar si le asiste o no la razón a la accionante o en su defecto denegar las pretensiones de la demanda, puesto que resulta evidente que al juez constitucional le está vedado entrometerse en esferas que le son ajenas a su competencia, para así arrogarse pronunciamientos que, en este particular caso son propios e insustituibles del juez natural.

En las circunstancias anteriores y en vista de los hechos indicados en la presente acción, concluimos que tan solo en los eventos anteriormente puntualizados procede la acción constitucional, es así que en el caso objeto de estudio no corresponde a ninguno de aquellos, y tampoco se demostró un perjuicio irremediable que forzara concluir en la procedencia del amparo reclamado.

Desde luego que por averiguado se tiene que la teleología de la tutela no puede estar en la de convertirse en un camino más, o paralelo a lo

¹⁷ Ver: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1810-634X2020000200091 o https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs160.html

¹⁸ Anexos 1, 2 y 3 Archivo Digital “03 EscritoTutela”

¹⁹ Anexos 4.5.6 y 7 Archivo Digital “03 EscritoTutela”

que son las vías comunes por las que transitan las controversias judiciales o administrativas, las cuales también están garantizadas por la Constitución Nacional y en las que, igual se reclama el respeto de los derechos fundamentales de las personas inmersas en los diversos asuntos.

En el presente caso, es cierto que el accionante cuenta con otros sendos que son los idóneos para discutir los hechos narrados y resolver sobre sus pretensiones, vías que resultan, por cierto, apropiadas, en caso de darse los presupuestos legales, teniendo en cuenta que lo que pretende es discutir o ventilar el escenario que edificó el actuar del accionado en torno a las actuaciones allí desplegadas, y aunque se plantea la presunta vulneración de derechos fundamentales, no encuentra este despacho que el querellado, hubiese quebrantado, razones suficientes que le permiten concluir a esta falladora que no es factible, en modo alguno, pretermitir tales procedimientos, del mismo modo, se precisa que la vulneración alegada se deriva de los actos emitidos por las entidades accionadas, los cuales se hallan revestidos por la presunción de legalidad, las que no puede discutirse ni desconocerse a través de la tutela, en tanto tal refiere a un asunto netamente legal para el cual no se concibió este mecanismo, como expresamente lo consagró el artículo 2° del decreto 306 de 1992.

Ello huelga concluir que, hizo bien el juez de primer grado al despachar desfavorablemente sus pretensiones, primeramente, por cuanto de los hechos narrados por el accionante en paralelo con las probanzas arrimadas, no se demostró la causación de un perjuicio irremediable por parte del querellado, por ende, tampoco se cumple con los criterios jurisprudenciales necesarios para la procedencia de la tutela, incluso, como mecanismo transitorio, y en caso del actuar del accionado, esta no es susceptible de la competencia del juez de tutela, pues la acción de amparo constitucional no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, que para este caso particular, corresponde a la jurisdicción civil.

Ahora bien, por lo decantado, se denota como el agenciado contó con otros medios de defensa a fin de contender lo que por esta vía excepcional se ventila, razones suficientes para que las pretensiones sean despachadas desfavorablemente, por cuanto que no encuentra esta juzgadora que se le esté violando el derecho fundamental invocado, máxime, que no se observa del trámite dado a la causa violación al debido proceso, por cuanto se le otorgaron las garantías constitucionales del caso, de lo que se vislumbra que la solicitud formulada no es del resorte de amparo constitucional, más aún si en cuenta se tiene que las decisiones tomadas por la entidad accionada, por demás, se encuentran guarnecidas de plena legalidad y, de ningún modo, a dicha prerrogativa.

Recuérdese que la persona no puede acudir a este especial mecanismo de protección de derechos fundamentales si no ha hecho uso de los recursos o medios de defensa judicial previstos por el ordenamiento jurídico dentro del respectivo proceso (Dec. 2591 de 1991, art. 6, num. 1º), por lo que no puede este juzgado en sede constitucional, ocuparse de una materia que es del conocimiento exclusivo de tal dependencia, o hacer valer por esta vía su omisión, por tanto, no puede pretenderse mediante esta acción constitucional pretermitir el trámite legal y usurpar la competencia de la autoridad natural, máxime, que en el sub-judice no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que de viabilidad a la tutela, incluso, como mecanismo subsidiario.

Finalmente, en cuanto al derecho de petición, ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

En este orden de ideas, y dado que el aquí accionante presentó su petición el pasado 27 de diciembre de 2022, radicado personalmente en la oficina ubicada en el Centro Empresarial Oxo Center, Cra. 11a #94- 25/45, Bogotá DC, no es menos cierto que, la accionada acreditó que la petición fue contestada y puesta en conocimiento del interesado en enero 11 de 2023, la cual se envió en la misma fecha, al correo electrónico suministrado por el actor para ello, esto es, dreduardo@gmail.com, tal como se evidencia en las pruebas allegadas con el escrito de contestación²⁰, en la que si bien no fue suministrada la información requerida si fueron dadas las razones del porqué no era viable en esa oportunidad suministrar la información y para acreditar lo dicho allega copia de la respuesta dada, cosa distinta es que el peticionario no esté conforme con la respuesta dada, circunstancia que en manera alguna constituye vulneración al derecho fundamental de petición, ya que lo cierto es que la entidad le indicó de qué forma podía acceder a la información requerida.

Por lo tanto, cabe recordar que esta acción **no tiene como fin obtener una respuesta favorable a los intereses del petente, pues la función del juez se limita a procurar una respuesta a la petición y que ésta sea de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado**, iterase, sin que necesariamente sea propicia al interesado. (Resalta el Despacho)

En punto de ello, la Corte Constitucional ha señalado que *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los*

²⁰ Páginas 69,70 y74 Archivo Digital “08 RespuestaGoogleColombia”

derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario²¹.

Por las razones expuestas, deviene improcedente amparar, en sede de tutela, los derechos fundamentales invocados por el actor. De ahí, que con todo lo expuesto, se disponga la confirmación del fallo opugnado por encontrarse acorde a derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

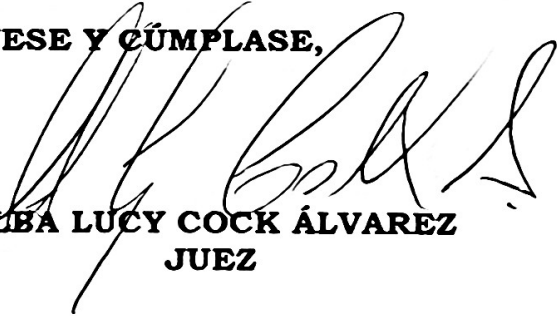
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., fechada 31 de marzo de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, una vez termine el periodo de aislamiento para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

²¹ Sentencia T-702 de 2000